



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-01282-00

ANTECEDENTES

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JOHNSON ACEVEDO QUINTERO, en contra del auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 27 de septiembre de 2022, visible en el anexo digital 13, se terminó el proceso por desistimiento tácito dada la inactividad por el término de más de 30 días que se le había concedido a la parte actora para que realizara la notificación de la parte demandada, como se le requirió mediante auto del 12 de julio de 2022 de esta misma anualidad (Anexo 11), y sin que así lo hiciera.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada, primeramente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente respalda su inconformidad en que esta Dependencia judicial no debía terminar el proceso por desistimiento tácito debido a que se encontraba pendiente una acción encaminada a consumir medidas previas, tal y como lo indica el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, ello, sustentado en que al interior del presente proceso se encontraba respuesta del cajero pagador de FINCA S.A.S., y por ello, al encontrarse pendiente de poner en conocimiento dicha respuesta, no se podía ordenar la terminación del proceso. (Ver anexo digital14).

Desde el p<sup>o</sup>rtico, se advierte que el recurso invocado por el profesional del derecho demandante, no posee vocaci<sup>o</sup>n de prosperar, tal y como pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, el art<sup>o</sup>culo 318 *ibidem* prescribe: "**Art<sup>o</sup>culo 318. Procedencia y oportunidades**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposici<sup>o</sup>n procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de s<sup>u</sup>plica y contra los de la Sala de Casaci<sup>o</sup>n Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*... El recurso deber<sup>a</sup> interponerse con expresi<sup>o</sup>n de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deber<sup>a</sup> **interponerse por escrito dentro de los tres (3) d<sup>o</sup>s siguientes al de la notificaci<sup>o</sup>n del auto**" (Negrillas del Despacho).*

El recurso de reposici<sup>o</sup>n est<sup>a</sup> instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emiti<sup>o</sup> determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posici<sup>o</sup>n y se adecue el tr<sup>a</sup>mite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del C<sup>o</sup>digo de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a trav<sup>e</sup>s de la cual se le puede demostrar f<sup>a</sup>ctica, jur<sup>i</sup>dica o probatoriamente al juez, que se equivoc<sup>o</sup> en su decisi<sup>o</sup>n.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que est<sup>a</sup> incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de all<sup>o</sup> entonces que no se trata de una simple apreciaci<sup>o</sup>n inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostraci<sup>o</sup>n del desacierto o inexactitud.

La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar el vicio que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada.

Por otro lado, dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) día siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayas propias).

La Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito ha dicho que la misma se ha instituido como un instrumento procesal tendiente a evitar en cierta medida la congestión de procesos en los despachos judiciales, así lo ha definido:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación*

del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.<sup>1</sup> (Subrayas propias).

### CASO CONCRETO

Se advierte del expediente que la última actuación antes de terminarse el proceso por desistimiento tácito data del 11 de julio de 2022, fecha en la cual se le hizo el requerimiento ordenado por la norma tantas veces mencionada (art. 317 C. Gral. Del P.), notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, sin que frente al mismo se presentara algún recurso.

En el mencionado auto, se requirió la notificación de la demanda al accionado, advirtiéndose que, al momento de dictarse la providencia atacada, que se encuentra fechada el 27 de septiembre de 2022 del presente año (Archivo digital 13), ya habían transcurrido más de 30 días hábiles.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira en auto proferido el día 24 de noviembre de 2016, sostuvo:

*“pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.*

En esa misma providencia y sobre el aludido literal, señaló la corporación:

*“Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-1186/08

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”*

Ahora bien, sea necesario dejar por sentado que a la fecha en que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso (27 de septiembre de 2022) la parte actora no había acreditado gestiones tendientes a dar impulso al proceso, ni mucho menos, intentar perfeccionar la notificación de la parte demandada, tal y como se le requirió desde el auto del 23 de febrero de 2022.

Siendo así, de conformidad con el art. 317 numeral 1 del CGP cuando en el expediente se haya realizado requerimiento previo para que la parte realice actuación alguna tendiente a continuar el trámite del proceso, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo en todo caso que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos a los que refiere la norma.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se avizora que en vista de la inactividad que representaba el expediente para el día 11 de julio de 2022, por auto de esa fecha, se dispuso requerir al actor para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar. Sin embargo, no se aprecia en la foliatura del expediente ninguna actuación, de parte promovida entre el 11 de julio de 2022 (fecha de notificación del auto que requirió a la parte actora) hasta el día 27 de septiembre de 2022 (Fecha de terminación del proceso), que permita colegir que el término otorgado a la parte demandante para que procediera a cumplir la actuación procesal exigida, se hubiere interrumpido, en ese orden brilla por su ausencia cualquiera actividad del recurrente tendiente a demostrar,

siquiera sumariamente, haber obrado activamente en el cumplimiento de la carga procesal que a esa parte le compete, ya que no es de recibo para esta judicatura, el hecho que antepone en que aún faltaba la consumación de alguna medida previa, ya que todas las solicitudes de embargo fueron debidamente atendidas y decretadas de conformidad.

En ese sentido, llama la atención del despacho que el recurrente haga tal manifestación, en tanto que lo dispuesto por la norma en mención, no corresponde con la realidad del proceso, no solo por lo que se expuso, sino por cuanto, al momento en que se hizo el requerimiento previo al desistimiento tácito, el apoderado de la parte demandante, ya había **iniciado** las diligencias de notificación, tal y como se indicó en auto fechado el 23 de febrero de 2022, en que se incorporó la notificación personal del demandado y se requirió para que continuara con la gestión de notificación

Así las cosas, se concluye que la actuación adelantada por el Despacho que culminó con el decreto de la terminación por desistimiento tácito, se ajustó a las disposiciones normativas que la regulaban, esto es, al estar más que superado el término de treinta días sin el impulso requerido por el Despacho a la parte actora.

Al respecto la citada corporación en sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo:

*“una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito (...).”*

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la decisión mediante la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se denegará el recurso de reposición

formulado, por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 27 de septiembre de 2022.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos, y mantener incólume el mismo.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

180  
DH

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219b6e4ec0343be412e686134ee7a17e4f7dda2d72c5d74e0b4add2adc0a605**

Documento generado en 07/10/2022 01:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**